ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 20.256

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO Primer día de mociones 137

(Comisión Especial Dictaminadora del Sector de la Economía Social Solidaria, 8 MOCIONES PRESENTADAS, 2 APROBADAS Y 6 RECHAZADAS, 28-08-2017)

29-08-2017

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 4, 14 Y 16 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 27 A LA LEY N.° 7391, LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA DE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS, DE 27 DE ABRIL DE 1994, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 1, 4, 14, 16 de la Ley N.º 7391, Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas, de 27 de abril de 1994, y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 1- La presente ley tiene por objeto regular la actividad de intermediación financiera que realizan las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito, así como su participación organizada en el mercado de servicios financieros, con el propósito de que cumplan con sus objetivos económicos y sociales y garanticen a los asociados, la más eficiente y segura administración de sus recursos. Es de interés social, la constitución y funcionamiento de estas como uno de los medios más eficaces para el desarrollo socioeconómico de los habitantes.

Artículo 4- Las actividades de intermediación financiera cooperativa podrán efectuarse con sus asociados, con empresas de la economía social, con las de su grupo financiero cooperativo, con micro, pequeñas y medianas empresas, de cualquier naturaleza jurídica, en que sus asociados mantengan participación de capital; así como también emitiendo instrumentos de inversión en el mercado de valores; para lo que deben contar con una infraestructura operativa de Administración de Riesgos y Gobierno Corporativo de acuerdo a la normativa emitida para tal efecto, por parte de Conassif.

Artículo 14- Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito financiarán sus operaciones con los siguientes recursos financieros:

a) Con su capital social, sobre el cual no tendrá que generar reservas de liquidez.

b) Con la recepción de ahorros a la vista y a plazo.

c) Con la captación de recursos de sus asociados, de empresas de la economía social, de su grupo financiero cooperativo y de micro, pequeñas y medianas empresas.
d) Mediante oferta pública de emisiones de valores.
e) Con la contratación directa de recursos nacionales e internacionales.
f) Con la recepción de donaciones y legados.
g) Con los demás recursos que estén en función de los objetivos de estas organizaciones.
Artículo 16- Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito podrán realizar las siguientes operaciones activas en el país:
a) Conceder préstamos, crédito y avales directos, a sus asociados, a empresas de la economía social, a las de su grupo financiero cooperativo, y a micro, pequeñas y medianas empresas.
b) Comprar, descontar y aceptar en garantía: pagarés, certificados y cédulas de prenda, letras de cambio, hipotecas y, en general, toda clase de títulos valores e instrumentos comerciales.
c) Efectuar inversiones, en títulos valores emitidos por instituciones financieras del Estado, empresas reguladas por la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N.° 1644 de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, Ley Reguladora de Empresas Financieras no Bancarias Ley N.° 5044 de 7 de setiembre de 1972 y sus reformas y la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N.° 7732, de 8 de diciembre de 1997 y sus reformas, o pertenecientes al sistema financiero cooperativo y reguladas por esta ley.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un artículo 27 de la Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas, Ley N.º 7391, de 27 de abril de 1994 y sus reformas. El texto dirá:
Artículo 27- Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito podrán actuar como entidades autorizadas del Banco Hipotecario de la Vivienda y del Sistema de Banca para el Desarrollo, como un servicio para personas asociadas y no asociadas. Además podrán prestar los siguientes servicios:
a) Realizar operaciones de arrendamiento financiero y operativo.
b) Realizar operaciones de factoraje.
c) Realizar operaciones de fideicomisos.
d) Emitir garantías de participación y cumplimiento para los procesos de contratación del Estado.
e) Realizar otras operaciones que los usos, las prácticas y las técnicas nacionales e internacionales admitan como propios de la actividad financiera.
f) Realizar actividades y servicios financieros que sean necesarios o convenientes para fortalecer su posición competitiva.
g) Las demás que establezca el reglamento a esta ley.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-N.°20256-I-137
Elabora Martha 29-08-2017
Lee: Ilena
Confronta Ivania
Fecha: 29-08-2017